

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TELEGRAMA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta fecha, me dice lo siguiente:

30 de Setiembre de 1884.—La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario:

«Provincia de Alicante.—En Elche hubo ayer una invasión del cólera y ninguna defunción. En Monforte 4 invasiones y 2 defunciones.—En Novelda una invasión en el campo y ninguna defunción.

Provincia de Tarragona.—En Torroija hubo ayer una invasión y una defunción. No hay noticias de nuevas invasiones en los demás pueblos donde las hubo en días anteriores.»

30 de Setiembre de 1884.—Las últimas noticias del cólera comunicadas por nuestros Cónsules en el extranjero son las siguientes:

«Francia.—En Perpignan 3 invasiones y una defunción; en Salces una defunción; en Nimes 2; en

Salinores 2; en St. Remi una; en St. Justo y Vacqueries una; en Orán 4.

Italia.—En Nápoles del 27 al 28 ha habido 118 casos y 67 defunciones; en curación 86; en las cercanías 54 casos y 37 defunciones. Provincia de Salerno 3 casos. En Roma un caso seguido de muerte. Provincia de Bolonia, Ferrasa 2 casos seguidos de muerte. Provincia de Génova 52 casos y 26 defunciones; en Spezia 13 casos y 8 defunciones; en el resto de la provincia 28 casos y 17 defunciones. Provincia de Massa 3 casos fulminantes. En Viaraggio un caso.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Navalcarnero, decretada por V. E., lo evacuó con fecha 26 de Julio último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Navalcarnero, decretada por el Gobernador de Madrid, porque de las actuaciones forma-

das por el delegado que esta Autoridad envió al pueblo á girar una visita á la Administración municipal aparecía que aun cuando existe arca de tres llaves el Depositario custodia en su casa los fondos municipales: que no se lleva libro de Caja: que practicado un arqueo, resultó una existencia de 14.656'52 pesetas, cuando según el libro de intervención sólo debían existir 11.205'52 pesetas: que tratando el delegado de averiguar la causa de esta diferencia de 3.451 pesetas, manifestaron los interesados que debía consistir en no haberse dado entrada en dicho libro á 4.451 pesetas á que asciende la fianza prestada por el rematante de unas obras: que notado entonces que en caso de ser esto exacto faltaban en la Caja 1.000 pesetas, dijo el Depositario que las había anticipado á varios Maestros de Escuela para remediar la precaria situación que atravesaban: que el Depositario ejerce su destino sin haber prestado fianza: que se hallan retrasados algunos servicios del Pósito: que uno de los Concejales suministra, mediante la oportuna retribución, medicinas á los enfermos pobres; y que en el pliego de condiciones para la entrada del arbitrio municipal de uso voluntario de pesas y medidas figuran las cláusulas de que las dudas que se susciten entre el rematante y el Ayuntamiento se resolverán por el Alcalde sin ulterior recurso, y de que el rematante deberá abonar al Secretario del Ayuntamiento, alguaciles y *voz pública los derechos de consumos.*

La Sección no hace mérito de otros hechos que resultan del expediente, porque teniendo su corrección marcada en leyes especiales no pueden ser objeto de las que autoriza la ley municipal, ni indica tampoco otras faltas á que alude el Gobernador, porque no resultan justificadas en documento alguno.

Dicha Autoridad, al suspender al Ayuntamiento, consignó que lo hacía sin perjuicio de pasar además el tanto de culpa á los Tribunales.

A juicio de la Sección fué acertada la resolución de la referida Autoridad, porque los buenos principios de justicia exigían que no quedase sin severo correctivo el proceder del Ayuntamiento que con su censurable negligencia en la observancia de las formalidades del importante ramo de Contabilidad, permitiendo que los fondos del pueblo estuviesen en poder de persona que no había prestado fianza alguna y tolerando que el Depositario hiciera anticipo con los mismos fondos, comprometía gravemente los intereses cuya custodia y conservación le encomienda la ley.

La Sección cree innecesario hacerse cargo de los otros hechos que del expediente aparecen, porque lo expuesto es bastante para justificar la suspensión del Ayuntamiento, y así tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva confirmarla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de D. José Esteban en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Valdearenas, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, al poner en conocimiento de V. E. que había suspendido á D. José Esteban en el ejercicio de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Valdearenas porque no es mayor de edad.

De los antecedentes que se acompañan aparece que el interesado sólo cuenta 24 años de edad: que terminadas las últimas elecciones para la renovación bienal de la mitad de los Concejales, fué impugnada su capacidad legal, entre otras circunstancias por la de que queda hecho mérito, y que desestimada la reclamación por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, este acuerdo no fué apelado ante la Comisión provincial.

La Sección entiende que no estuvo en su lugar la resolución del Gobernador, porque en las actuaciones adjuntas no se imputa á D. José Esteban faltas cometidas en el ejercicio de las funciones municipales que le estaban encomendadas, sino que se supone que carece de la capacidad legal necesaria para pertenecer al Ayuntamiento, lo cual en ningún caso puede motivar una corrección gubernativa.

Lo que dicha Autoridad debió hacer al tener noticia de que el interesado sólo contaba 24 años de edad fué ordenar al Ayuntamiento que examinara si aquél reunía condiciones legales para pertenecer á la corporación y que resolviese acerca del particular, puesto que conforme á la inteligencia dada en diferentes Reales órdenes al párrafo quinto, caso 6.º del art. 43 de la ley municipal vigente, los Ayuntamientos son los llamados á declarar en primera instancia si los individuos que los componen se hallan comprendidos en algún caso de incapacidad ó de incompatibilidad para seguir desempeñando sus cargos, y si después de esto el Gobernador hubiese entendido que el acuerdo de la corporación no se ajustaba á las prescripciones vigentes, le cumplía excitar á la Comisión provincial para que en uso de las facultades que le otorga el caso 2.º del art. 99 de la ley orgánica, lo revisase y modificase si encontraba méritos para ello.

Los datos que constituyen el expediente no permiten apreciar si D. José Esteban tiene ó no capacidad legal para estar en el Ayuntamiento, una vez que sólo se justifica que no tiene 25 años de edad; pero como aun cuando estuviese perfectamente esclarecido tal punto, en el estado actual del expediente no puede ser resuelto por ese Ministerio en razón á que el Gobierno no entiende en esta clase de asuntos más que en última instancia, ó sea cuando se recurre contra el acuerdo de la Comisión provincial, la Sección cree que sin hacer declaración alguna que afecte al fondo del asunto, hay que devolver el expediente al Gobernador á fin de que devuelva los trámites indicados en el párrafo anterior.

No se opone á esto la circunstancia de haber sido reconocida la capacidad legal de D. José Esteban

por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio en la época de las elecciones últimas, porque si merced á esto el interesado ha podido pertenecer al Ayuntamiento, quizá sin corresponderle, no sería justo que si hay abuso en ello éste continuase una vez descubierto, y porque, según consta á V. E., el párrafo antes citado del artículo 43 de la ley municipal se ha entendido siempre en el sentido de que los Concejales, no sólo deben cesar en sus cargos cuando estando desempeñándolos dejaren de tener las condiciones que marca la misma ley, sino que tienen que dejarlos también si se averigua que les alcanza alguna incapacidad, aunque ésta sea anterior á la época de las elecciones.

Opina en resumen la Sección que se debe anular la providencia del Gobernador y devolver el expediente á esta Autoridad para los efectos que se indican en el dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta 13 Setiembre 1884).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albánchez, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 de Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 del próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albánchez, decretada en 9 del pasado mes por el Gobernador de la provincia de Jaén:

Visto el citado expediente, del que aparece que á virtud de una denuncia hecha por cuatro vecinos de dicho Municipio respecto á ciertos abusos atribuidos al Alcalde y Concejales de aquel Ayuntamiento, se giró una visita á los diferentes ramos de la Administración municipal por el Delegado del Gobernador, resultando varios cargos contra los denunciados, según se afirma por el mencionado Delegado en el acta de la visita, que sólo se halla suscrita por el referido funcionario, á pesar de lo cual se decretó la suspensión por el Gobernador de la provincia

Y considerando que en la instrucción del expediente se ha faltado á las buenas prácticas que para estos casos tiene establecidas la jurisprudencia, por cuanto al no haberse firmado el acta por alguno de los Concejales á quien perjudica, ni demostrado en otra forma fehaciente los hechos en que la corrección gubernativa se funda, no puede concederse mérito legal á las inculpaciones que á aquel Ayuntamiento se han dirigido mediante la denuncia;

Opina la Sección que debe alzarse la suspensión de que se trata, sin perjuicio de que el Gobernador de la provincia instruya el expediente en debida forma para que en vista de su resultado se proceda á lo que hubiere lugar en derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Peraltila, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Un regidor y tres vecinos de Peraltila denunciaron al Gobernador de la provincia de Huesca varios abusos que existían, según afirmaban, en la Administración de aquel pueblo, y en consecuencia dicha Autoridad nombró un Delegado á fin de que pasara á cerciorarse de la exactitud de la denuncia.

Instruidas diligencias al efecto, resultó:

1.º Que desde 1.º de Julio de 1883 hasta 9 del mismo mes de este año sólo ha celebrado el Ayuntamiento 27 sesiones, aunque en la inaugural acordó reunirse todos los domingos.

2.º Que en el presupuesto del año económico anterior aparecen consignadas para gastos 2.995 pesetas 90 céntimos, y por los ingresos autorizados 2.315 pesetas 32 céntimos, quedando un déficit de 680 pesetas 58 céntimos, y que para cubrir éste se hizo ilegalmente un repartimiento vecinal.

Y 3.º Que los repartimientos de la contribución territorial, de la de subsidio y de la de consumos para el año económico de 1883-84 están en un todo conformes con las instrucciones vigentes, ajustados en sus cuotas y recargos legales y debidamente aprobados por la Superioridad, sin que en estos documentos ni en los demás existentes en la oficina municipal resulte que se haya cometido infracción ni arbitrariedad alguna.

En vista de todo, el Gobernador suspendió al Ayuntamiento y dió cuenta á V. E., que con fecha 22 del mes anterior se ha servido remitir el expediente de Real orden á informe de la Sección.

Entiende ésta que el Ayuntamiento, celebrando sólo 27 sesiones en más de un año, demostró cierta negligencia, por la cual debe ser apercibido. Obra en el expediente copia autorizada del acta de una sesión celebrada por la Junta municipal el 3 de Junio de 1883, en la cual, después de aprobado el presupuesto y establecidos los recargos legales, se convino en que era necesario echar mano de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que aun resultaba y en que se instruyera el oportuno expediente, acordando al mismo tiempo que se formase un reparto provisional entre los vecinos de las 680 pesetas 58 céntimos en que aquel déficit consistía, y que cuando se obtuviera la aprobación superior se hiciera á cada contribuyente la oportuna liquidación.

De este acuerdo es primeramente responsable la Junta municipal del año económico anterior, y ni á los Concejales ni á sus asociados puede corregirse ya gubernativamente según la jurisprudencia establecida.

No consta cuándo se hizo le recaudación del repar-

timiento; mas resulta del acta de un arqueo celebrado en presencia del Delegado que existen en poder del Depositario 680 pesetas 58 céntimos procedentes de aquél, que están sin invertir mientras se obtiene la aprobación superior para su cobro y aplicación, y que dicha suma se pagó voluntariamente por los contribuyentes sin ejercer sobre ellos presión de ninguna clase.

Atendiendo á lo consignado en dicha acta, y dando crédito á la última de las afirmaciones que contiene, porque ni el Gobernador ni el Delegado la desmienten, resulta atenuada la falta.

Esta circunstancia, las que concurren en el pequeño pueblo de Peraltilla puramente rural, y el resultado del examen hecho en los demás ramos de la Administración, que aparece bien y legalmente dirigida, aconsejan que se trate con indulgencia al Ayuntamiento, sin perjuicio de que se le aperciba para que en lo sucesivo se atenga en todos sus actos á las prescripciones de la ley y de que se legalice en forma el repartimiento verificado.

Observa la Sección que suspendido por el Gobernador el Ayuntamiento en su totalidad, ha designado como uno de los Concejales interinos á D. José Sanz Espius, que es uno de los denunciadores y también responsable de las faltas cometidas en cuanto resultan probadas, ya porque no procuró su corrección acudiendo oportunamente á la Superioridad en su caso, y ya porque consta que sólo asistió á cuatro sesiones en todo el año, retirándose de tres de ellas antes de que concluyeran, por lo cual sólo firmó una de las actas. Procede, pues, que se diga al Gobernador que no procedía hacer la indicada designación;

Opina, por tanto, la Sección que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Peraltilla, encargar al Gobernador que aperciba á dicha Corporación y tome las medidas oportunas para que se legalice el repartimiento hecho, y comunicar á esta Autoridad la indicación que arriba se expresa.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.
—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

(Gaceta 16 Setiembre 1884).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Sevilla, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Sevilla, decretada por el Gobernador en 14 del pasado mes.

Resulta que hallándose presidiendo la sesión que el Ayuntamiento celebró el 8 del mismo D. Manuel de Montí, Teniente primero de Alcalde, preguntó después de trascurridas las horas de reglamento si se prorrogaba ó no la sesión una hora más, reca-

yendo acuerdo afirmativo: que el Presidente, en vista del estado de excitación de los Concejales por efecto de los debates acalorados que tanto en aquel día como en anteriores habían tenido lugar, y de la agitación del público, más numeroso que de ordinario, suspendió la sesión á fin de evitar que pudiera alterarse el orden: que algunos individuos de la minoría recibieron con desagrado esta disposición, y el público prorrumpió en insultos y amenazas contra los Concejales que se retiraban: que D. Miguel Corona manifestó que no abandonaría aquel sitio hasta cumplir con su deber, y se dirigió á la mesa con los demás individuos de la minoría, donde se propusieron continuar bajo la presidencia de D. Angel González Nandín, funcionando como Secretario el Concejale D. Alfredo Heraso por no haber respondido al llamamiento que se les hizo el Secretario ni empleado alguno: que la expresada minoría extendió una protesta escrita contra el acto llevado á cabo por el Teniente primero de Alcalde; reservándose utilizar los derechos que la ley le concede.

Instruido expediente para depurar estos hechos, resultaron comprobados por las declaraciones de los dos maceros, que permanecieron en la Sala, por el parte del Teniente primero y del informe del Secretario del Ayuntamiento.

Pedido dictamen á la Comisión provincial, lo evacuó manifestando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 182 y 189 de la ley procedía la suspensión de los Concejales que más directamente intervinieron en el conflicto D. Miguel Corona, D. Angel González Nandín y D. Alfredo Heraso, y apercibir á D. Manuel F. Floranes, D. Federico Barbado y D. M. Manteca de la Cueva, que sólo tuvieron en él una simple participación. Funda su opinión la Comisión provincial en que los hechos origen del expediente se hallaban comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 180, porque los Concejales de que se ha hecho mérito usurparon las atribuciones del Presidente y excitaron los ánimos de los concurrentes á la tribuna pública, dirigiéndoles frases que lejos de contribuir á apaciguarles indicaban el propósito de desobedecer las órdenes del Presidente, permaneciendo en el salón, dando lugar á que creciera el tumulto y tomara carácter político el acto por la circunstancia de pertenecer á la minoría los expresados Concejales.

El Gobernador se conformó con lo informado por la Comisión provincial.

El acto de que se ha hecho mérito entraña suma gravedad, porque los referidos Concejales con su conducta pudieron ocasionar un conflicto en el estado de excitación en que se encontraba el público que concurrió á la sesión de aquel día; pues en vez de obedecer las órdenes del Presidente, á quien según el art. 113 de la ley corresponde exclusivamente la dirección de las discusiones, y por lo tanto la suspensión de las mismas, el Sr. Corona se dirigió al público, manifestando que allí estaban ellos para defender sus intereses; hechos que constituyen una extralimitación grave, con tanto mayor motivo, cuanto que se dió publicidad al acto y se pudo producir alteración del orden público.

En vista de lo expuesto, la Sección opina que fué acertada la medida del Gobernador y que procede aprobarla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valderredible, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Reales órdenes de 14 y 26 del próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valderredible, decretada en 1.º de dicho mes por el Gobernador de la provincia de Santander, y el recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

Según consta del acta de la visita que el delegado de aquella Autoridad giró á los diferentes ramos de la Administración del expresado Municipio, resulta que no existe empadronamiento alguno de los habitantes del término, por cuanto el único padrón de 1881 ni está acabado ni se ha rectificado en los años sucesivos: que tampoco aparece formado expediente para el nombramiento de las Juntas locales, el cual sólo consta en el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento: que las cuentas de Propios no están formalizadas, ni aparecen las del corriente año para la elección de Concejales: que se nota en el libro diario de Intervención la falta de balances mensuales, sin que aparezca que se hayan hecho los arqueos correspondientes: que el Regidor Interventor no lleva libro de la contabilidad; y que no existe arca de tres llaves para la custodia de los fondos.

Vistas las disposiciones de la ley municipal aplicables al caso, y las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1869, 8 de Febrero del 78, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, 12 de Mayo y otras recaídas en expedientes análogos;

Y considerando que la falta de formación y rectificación del padrón de vecinos en los términos prevenidos por la ley constituye por sí sola causa grave y suficiente para decretar la suspensión del Ayuntamiento que de tal suerte olvida sus deberes con perjuicios de los intereses del Municipio, pues que carece del documento público y solemne que ha de servir de base á los habitantes para todos los efectos administrativos;

Opina la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Santander suspendiendo á la corporación mencionada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 17 Setiembre 1884).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, que fué decretada por V. E., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 de Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, decretada por el Gobernador de Madrid en 12 del presente mes.

La expresada Autoridad nombró un Delegado especial para que girase una visita de inspección á las oficinas municipales. En ella se hicieron notar, entre otras faltas, que desde Julio de 1883 quedó reducido á cuatro el número de sus Concejales, debiendo ser el de siete con arreglo á la escala que establece el art. 35 de la ley Municipal; que el Depositario, que es uno de los Concejales del Ayuntamiento, no tiene prestada fianza, ni aparece que dicho cargo haya sido declarado concejil; que lleva con tal informalidad la documentación, que sería difícil exigir la responsabilidad que pudiera caberle en el manejo de los fondos municipales; que no se han celebrado algunas sesiones; que no se ha constituido ni funciona la Junta municipal; que no existe ninguna clase de padrón vecinal ni tampoco sus correspondientes rectificaciones; que los expedientes de subasta de varios arbitros municipales y de los derechos de consumos adolecen de notables defectos que pueden causar nulidad, pues carecen de las firmas del Alcalde, de los Concejales y rematante, y en algunos otros no consta el pliego de condiciones; y finalmente, que en 1883 se arrendó el producto de la pesca del rio Jarama, cuyo arbitrio no se halla autorizado.

La mayor parte de las faltas que se imputan al Ayuntamiento, principalmente las cometidas no formando el censo de habitantes ni rectificándole á su debido tiempo, envuelven suma gravedad, puesto que el padrón es un instrumento solemne público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos, y cuya falta puede causar perjuicios irreparables á los vecinos, privándoles de ejercer los derechos que la ley les concede;

En su virtud, la Sección opina que fué acertada la medida del Gobernador y que procede aprobarla.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta 18 Setiembre 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Según me participa el Alcalde del pueblo de Cunchillos, le fué robada de una cuadra de la ciudad de Tarazona, al vecino del mismo Martín Azagra, una

mula, cuyas señas se expresan á continuación; por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y caso de ser hallada la pongan á disposición del referido Alcalde.

Zaragoza 27 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, A. González Solesio.

Señas de la mula

Alzada sobre 7 palmos, cerrada, color castaño, sin herrar de las patas traseras.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 15 de Julio último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz acerca de la base sobre que ha de girar la liquidación del premio señalado á los Investigadores de Bienes nacionales.

Vistos el art. 81 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, por el que se dispone que una vez incautado el Estado de los bienes cuya ocultación hubiere sido declarada, se abonará al Investigador el 10 por 100 de los capitales de censos, el 25 del valor en tasación de los predios urbanos y el 20 en los rústicos:

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1856, aclaratoria de la instrucción antes citada, y sus artículos 2.º y 13, en los que al hablar de los premios por la Investigación, señala como base el valor en tasación de los predios rústicos urbanos:

Vista la Real orden de 12 de Mayo de 1860, que resolvió que para el abono de premios procedentes de corporaciones civiles se deduzca del valor en tasación el importe de las cargas que tengan á favor de particulares, y que si en algunos casos apareciesen las fincas gravadas con cargas de tal importancia que hiciesen ilusorio el premio del Investigador, en el caso de ser deducida se instruirá el oportuno expediente con objeto de que se cumpla la ley, que al crear los Investigadores no pudo menos de querer concederles un premio razonable, análogo á los trabajos que prestan:

Vista la Real orden de 25 de Julio de 1867, que declaró que por punto general los premios concedidos á los Investigadores por sus denuncias se deben abonar del valor en tasación de las fincas, deducidas las cargas que de cualquier naturaleza pesen sobre ellas, y que si éstas fuesen de tal importancia que dejasen casi ilusorio el referido premio, dichos funcionarios pueden promover el expediente oportuno á los fines de la Real orden antes citada de 12 de Mayo de 1860:

Visto el decreto sentencia de 29 de Mayo de 1878, inserto en la *Gaceta* de 11 de Setiembre del propio año, en que se declara que el tanto por 100 concedido á los Investigadores de Bienes nacionales sobre el valor de las fincas por ellos descubiertas no es una recompensa del trabajo prestado, sino más bien una

coparticipación que el Estado otorga en premio del beneficio que obtiene, y por lo mismo no procede su abono hasta que aquél se halle legalmente posesionado del objeto de la denuncia.

Considerando que á los Investigadores, como meros agentes de la Administración que se ocupan en descubrir las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades de las comprendidas en las leyes desamortizadoras que se hubiesen ocultado por los poseedores, ó cuya existencia se ignorase, se les reconoció el derecho á un premio taxativamente determinado, cuya base de liquidación en los censos es la del capital de los mismos, y respecto á los predios rústicos y urbanos el valor que en la tasación se les diera:

Considerando que las disposiciones dictadas para aclarar el precepto fundamental en que se establece el referido premio no alteran la base por aquél establecida, que es la del valor que por la tasación alcanzan, antes por el contrario, como de su texto se deduce, la explican en el sentido de que el valor se ha de entender deducidas las cargas que de cualquier naturaleza afecten á los predios de que por la investigación se incaute el Estado para enajenarlos; de cuya aclaración se desprende que ese premio no puede ser otro que el del valor con que el predio se anuncia para la subasta, con absoluta independencia del que en dicho acto alcance:

Considerando que la declaración de que el tanto por 100 concedido á los investigadores sobre el valor de las fincas por ellos descubiertas, así como en general las remuneraciones análogas ofrecidas en ciertos casos á los que denuncian alguna defraudación de los intereses públicos, no es una recompensa al trabajo prestado, sino más bien la coparticipación otorgada en premio del beneficio que el Estado obtiene, declaración que motiva la consulta: ni fija nuevas bases para la liquidación del premio, ni contradice el criterio con que debe aplicarse el artículo 81 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, puesto que no contendiéndose en el pleito que la produjo sobre si el valor para fijar aquél había de ser el de tasación ó el de la venta, es lógico deducir que el tanto por 100 es solo el designado por la repetida instrucción como premio á los Investigadores.

S. M., de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que el premio que ha de abonarse á los Investigadores por los predios rústicos ó urbanos de que por su gestión se incaute el Estado es el que señala el art. 81 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, tomando por base el valor con que, deducidas cargas, se anuncien para la subasta las fincas investigadas, con independencia del que en dicho acto alcancen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, publicación en los *Boletines oficiales* y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1884.—El Director general Mariano Zacarías Cazurro.—Sr. Delegado de Hacienda de....

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado de Minas.

Según relación que obra en esta Administración, presentada por los Gerentes de las minas de sal común fusionadas, sitas en Remolinos y Torres de Berrillén, en esta provincia, se hallan en explotación las que á continuación se detallan, habiendo extraído de las mismas en el cuarto trimestre el número de quintales métricos que igualmente se expresan, con el precio á que se han vendido en boca-mina.

TÍTULO DE LA MINA.	MINERAL, CLASE Y LEY.	Número de quintales métricos extraídos.	Precio á que se han vendido en boca-mina. — Pesetas.
El Angel.....	Sal común 1. ^a	300	2
Esperanza.....	»	300	2
La Excelente.....	»	300	2
Agregada.....	»	150	2
Aurora.....	»	200	2
El Balcón.....	»	90	2
Pepita.....	»	150	2
Triunfante.....	»	90	2
Sancho Abarca.....	»	90	2
Paquita.....	»	90	2
Infalible.....	»	90	2
San Juan.....	»	90	2
Ntra. Sra. del Pilar.....	»	90	2
San Crescencio.....	»	90	2
Santa Ana.....	»	90	2
Rosalía.....	»	90	2
El Sol.....	»	90	2
La Perla.....	»	90	2
San Esteban.....	»	90	2
Minglanilla.....	»	90	2
Victoria.....	»	90	2
Resalada.....	»	90	2
Remolinera.....	»	90	2
Rica-hembra.....	»	90	2
Lucía.....	»	90	2
San Antonio, 2. ^o	»	90	2
Bonita.....	»	90	2

Según relaciones que obran en esta Administración, presentadas por los propietarios y representantes de concesiones mineras, así como donde radican las mismas, no se han explotado en el cuarto trimestre las que á continuación se expresan.

TÍTULO DE LAS MINAS.	TÉRMINO DONDE RADICAN.
El Garbanzo.....	Remolinos.
El Grupo.....	Idem.
El Rallar.....	Idem.
La Culebra.....	Idem.
Matilde.....	Idem.
San Carlos.....	Idem.
La Camelia.....	Torres.
Nuevitas.....	Idem.
Primavera.....	Idem.
Sebastapol.....	Idem.
La Albina.....	Idem.
La Echagüe.....	Idem.
La Cortesana.....	Idem.
Del Carmen.....	Remolinos.
El Espejo.....	Torres.
La Exquisita.....	Idem.
La Floreciente.....	Idem.
La Favorita.....	Idem.
El Tintero.....	Remolinos.
La Campana.....	Idem.
La Virgen del Pilar.....	Idem.
El Porvenir.....	Torres.
Amalia.....	Remolinos.
La Invencible.....	Idem.
La Fusionista.....	Idem.
La Victoria.....	Idem.
La Luna.....	Torres.
Protectora.....	Remolinos.
La Petra.....	Idem.
Anita.....	Idem.
Santa Felisa.....	Torres.
Hermanita.....	Remolinos.
Constancia.....	Torres.
San Andrés.....	Idem.
San Antonio, 1. ^a	Remolinos.
Buenvista, 2. ^a	Torres.
La Linda.....	Idem.
La Ventura.....	Remolinos.
Santa Teresa.....	Idem.
Artajona.....	Idem.
Flora.....	Ateca.
La Constante.....	Villalengua.
La Verdad.....	Embíd de Ariza.
La Infalible.....	Villalengua.
La Positiva.....	Alpartir.
El Jacinto.....	Fombuena.
Sobretodas.....	Fayón.
Aguas de Muniesa.....	Lécera.
La Griseleña.....	Grisel.
Santa Constancia.....	Calcena.
San José.....	Munébrega.
La Buena Fe.....	Idem.
La Competencia.....	Idem.
El Firmamento.....	Bijuesca.
San Miguel.....	Calcena.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, y con objeto de que si alguien no las considera exactas, reclame contra ellas respecto á los extremos que comprende, de cantidad, calidad y precio asignado á los minerales.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Diaz de Brito.

TÍTULO DE LAS MINAS.	TÉRMINO DONDE RADICAN.
La Sulfúrica.....	Mediana.
La Morenita.....	Torrelapaja.
San Félix.....	Bijuesca.
La Esperanza.....	Alpartir.
Jóven Jacinto.....	Fombuena.
La Caridad.....	Remolinos.
La Soledad.....	Villalengua.
Mariposa.....	Undués de Lerda.
Paloma.....	Remolinos.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, y con objeto de que si álguien no las considera exactas reclame contra ellas, manifestando en estas oficinas cuanto respecto del particular supieren, con el fin de proceder á lo que hubiere lugar.

Zaragoza 19 de Setiembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Diaz de Brito.

SECCION SEXTA.

La plaza de Médico-Cirujano de Beneficencia de este pueblo, con la dotación de 125 pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, se halla vacante; advirtiendo que el Profesor que sea agraciado con dicha plaza podrá además contratar la asistencia facultativa del vecindario, y su importe le será satisfecho en los plazos que desee.

Los que aspiren á la plaza indicada remitirán sus solicitudes á esta Alcaldía por término de ocho días.

Bureta 29 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Pedro Martínez.

La plaza de Ministrante de Beneficencia de este pueblo, con la dotación de 40 pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, se halla vacante; pudiendo además el agraciado contratar la rasura con los vecinos.

Los que deseen obtener la plaza indicada dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía por término de ocho días.

Bureta 21 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Se halla vacante la plaza de Ministrante de este pueblo por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 50 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal por concepto de Beneficencia, y 550 pesetas que ascenderán las igualas de los vecinos.

Su provisión tendrá efecto á los ocho días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta cuyo día podrán los aspirantes dirigir al Alcalde sus solicitudes.

Cabolafuente 29 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Antonio Nieto.

El reparto del cupo de consumos para el año de 1884-85 se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes comprendidos en él y reclamar si se hallan perjudicados.

Cubel 26 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Aniceto Vicente Valenzuela.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción de la villa de Belchite y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pabla Relanche y Rosa Bernad, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á diligencia de justicia en causa criminal.

Dado en Belchite á 27 de Setiembre de 1884.—Tomás Morales.—D. S. O., Antonio Sancho.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SUBASTA.

Por voluntad de sus dueños se vende en pública y extrajudicial subasta

Una pardina, llamada de Miana, sita en los términos de Luna y Farasdués, provincia de Zaragoza, de 428 hectáreas próximamente, de las cuales 51 se hallan destinadas á cereales y el resto á pastos, por el precio en alza de 70.000 pesetas, y franca y libre.

No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo bajo el cual se anuncia la venta, y se advierte que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa de la Notaría la suma de 3.500 pesetas como garantía, las cuales perderá el que la remate si por su culpa no se otorgase la escritura.

El acto tendrá lugar el día 3 del próximo Octubre, á las diez de la mañana, en la Notaría de don Angel Maria de Pozas y Escanero, Coso, 82, segundo, donde obran los títulos de pertenencia.

Los gastos de subasta y escritura, que se otorgará dentro de los 15 días siguientes, serán de cuenta del comprador.